

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio:	553
Radicado:	17442-40-89001-2021-00141-00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	SOCIEDAD CEVECO S.A.S.
Demandados:	YOBANY CASTAÑO CARDONA y JOSE HUMBERTO CASTAÑO CARDONA

Se decide respecto a la admisibilidad de la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** promovida por la **SOCIEDAD CEVECO S.A.S.** identificado con NIT No. 890.802.350-4, representada legalmente por el señor **DAVID ANDRES ECHEVERRI AUBAD**, identificado con la C.C. 15.918.578 de Riosucio – Caldas y en contra de los señores **YOBANY CASTAÑO CARDONA**, identificado con C.C 1.060.597.446, y **JOSE HUMBERTO CASTAÑO CARDONA**, identificado con C.C 1.002.717.599.

Es importante acotar que la presente demanda fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional-; de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

Solicita el ejecutante, sea librado mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'280.000), donde las partes demandadas son deudoras por concepto de la obligación por capital.

b) Por el valor de los intereses moratorios, los cuales empezaron a causarse desde el día 07 de abril de 2019, sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, hasta cuando se cubra la totalidad del pago, promediados mes a mes, a las máximas tasas autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

Por las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y la basé de ejecución, título valor –pagaré –con fecha de vencimiento 6 de abril de 2019, cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del mismo Estatuto Ritual, adicionalmente este Despacho es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con la cuantía de la demanda, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Se ordenará la notificación personal a los demandados en la forma establecida en los arts. 291 y siguientes del CGP. y se les concederá el término de cinco (5) días para que paguen la obligación (art. 431 CGP), o el de diez (10) días para que propongan excepciones de mérito (art. 442 CGP), los cuales correrán conjuntamente.

Por último, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **DANIEL ESCOBAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1-060.590.532 de Supía – Caldas y T.P. No. 238.749 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **SOCIEDAD CEVECO S.A.S.** identificada con NIT No. 890.802.350-4, representada legalmente por el señor **DAVID ANDRES ECHEVRRRI AUBAD**, identificado con la C.C. 15.918.578 de Riosucio – Caldas y en contra de los señores **YOBANY CASTAÑO CARDONA**, identificado con C.C 1.060.597.446, y **JOSE HUMBERTO CASTAÑO CARDONA**, identificado con C.C 1.002.717.599, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'280.000), donde las partes demandadas son deudoras por concepto de la obligación por capital.

b) Por el valor de los intereses moratorios, los cuales empezaron a causarse desde el día 07 de abril de 2019, sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, hasta cuando se cubra la totalidad del pago, promediados mes a mes, a las máximas tasas autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma establecida en los art. 291 y siguientes del CGP, el contenido de esta providencia los señores **YOBANY CASTAÑO CARDONA** y **JOSE HUMBERTO CASTAÑO CARDONA**, y correrles traslado de la demanda incoada en su contra haciéndoles entrega de las copias allegadas y advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **DANIEL ESCOBAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1-060.590.532 de Supía – Caldas y T.P. No. 238.749 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

En cuanto a las costas habrá pronunciamiento en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
J U E Z

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARMATO - CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 176**

Fecha: diciembre 03 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8dfe07135a8ec36711b63efee24dfdfd1a32bfa813094a5a69363414faba9e**

Documento generado en 02/12/2021 10:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>